

2019-0544

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, ejecutoriado auto anterior. Pasa al despacho para el impulso procesal- Zipaquirá, 4 de agosto de 2021.

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: JAIRO PARRA VELÁSQUEZ
DEMANDADO: LÍNEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO LTDA
REF: MONITORIO 2019-0544**

Cumplido con el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia dentro del proceso Monitorio promovido por JAIRO PARRA VELÁSQUEZ en contra de AUGUSTO VARGAS ACOSTA y la sociedad LÍNEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO CIA LTDA, por así disponerlo el inciso 2º del artículo 421 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó requerir a los demandados, para que, dentro del término de 10 días, paguen a su favor las siguientes sumas:

1.- \$7'500.000, por concepto del contrato verbal de compra venta de vehículo de placa SFG- 620, realizado el 31 de julio de 2017, contrato que fue resuelto verbalmente.

2.- Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso.

Como fundamento de las anteriores pretensiones los siguientes hechos:

a.- Que el 31 de julio de 2017, el demandante con los demandados AUGUSTO VARGAS ACOSTA y LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO CIA LTDA,

representada legalmente por el señor AUGUSTO VARGAS ACOSTA, mediante contrato verbal de compraventa pactaron la compra del vehículo de placa SFG-620, el que tenía un costo de 15 millones de pesos, para lo cual cada una de las partes cancelaría el 50% de esa suma, es decir, \$7'500.000.

b.- El demandante canceló dos cuotas la suma de \$7'500.000, la primera el 31 de julio de 2017, en cuantía de \$4'000.000 y la segunda de \$3'500.000 el 3 de agosto de 2017, para lo que le fueron entregados los respectivos recibos.

c.- Los demandados se comprometieron a cancelar el pago de la obligación descrita en las facturas de venta Nos. 4439 y 4443 expedidas por Líneas Especiales y de Turismo Apolo CIA LTDA y firmadas por el señor AUGUSTO VARGAS ACOSTA, a favor del demandante en su condición de socio de la compra del bus antes descrito.

d.- Han pasado más de dos meses desde que las partes resolvieron de mutuo acuerdo el contrato celebrado entre ellos, sin que la fecha se haya producido dicho pago.

e.- El demandante ha realizado varios requerimientos para obtener el pago de las sumas de dinero, sin éxito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se admitió el proceso monitorio, ordenándose el requerimiento a la sociedad demandada LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO CIA LTDA y demandado AUGUSTO VARGAS ACOSTA, para que dentro del plazo de diez (10) días, pagaran o expusieran las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El representante legal de la sociedad demandada LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO CIA LTDA y demandado AUGUSTO VARGAS ACOSTA, fueron notificados mediante Aviso, sin embargo, dentro del traslado concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

- **Presupuestos Procesales:**

Sea lo primero anotar que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia radicadas en éste Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto.

- **Problema jurídico**

Corresponde a este estrado judicial determinar si se cumplen las exigencias del inciso 2º del artículo 421 del C.G.P., para proceder a condenar al pago del monto reclamado.

- **Marco Jurídico**

De antemano, se advierte que no se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto, en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

Aquilatado lo anterior tenemos que tal como nos enseña el artículo 419 del CGP, el proceso monitorio es uno de carácter declarativo especial que como objetivo principal faculta a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, reclamar las deudas que tiene a su favor, siempre y cuando las mismas sean de mínima cuantía, se encuentren determinadas y sean exigibles, es decir, que estén vencidas. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-726 de 2014 precisó:

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código. General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna

ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”.

Asimismo, el artículo 421 del Estatuto Procedimental vigente establece que verificados los requisitos de la demanda el Juzgado procederá a requerir al demandado para que pague la suma reclamada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que así lo disponga, advirtiéndole que de no hacerlo o no justificar su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condene al pago del monto reclamado.

- **Caso de estudio**

Como bien es sabido toda decisión judicial debe ceñirse a las pruebas legal y oportunamente allegadas al rito, bajo cuyo principio les incumbe a las partes probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y excepciones, no bastando, por tanto, la sola afirmación de las partes en uno u otro sentido para sentenciar la controversia, conforme lo prescribe el artículo 167 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil.

En el asunto bajo estudio, el extremo demandante allegó como comprobación del requerimiento los siguientes documentales:

- Factura de Venta No. 4439 del 31 de julio de 2017, expedida por LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO CIA LTDA, en la que se indica “VENDIDO A JAIRO PARRA VELASQUEZ C.C. 2.986.315 ABONO COMPRA VEHICULO CHEVROLET MODELO 1989, PLACA SFG-620 EN COMPAÑÍA DE AUGUSTO VARGAS ACOSTA. ABONA \$4.000.000 SALDO \$3.500.000. VR. UNIT. 15.000.000 VR. TOTAL 4.000.000.”.

-Factura de Venta No. 44343 del 3 de agosto de 2017, expedida por LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO CIA LTDA, en la que se indica “VENDIDO A JAIRO PARRA VELASQUEZ C.C. 2.986.315 ABONO COMPRA VEHICULO CHEVROLET MODELO 1989, PLACA SFG-620 EN COMPAÑÍA DE AUGUSTO VARGAS ACOSTA. VR. UNIT. 15.000.000 VR. TOTAL 3.500.000.”

-Certificado de existencia y representación de la sociedad LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑÍA LIMITADA, en la que se encuentra inscrito

AUGUSTO VARGAS ACOSTA, como socio capitalista, quien además funge como gerente.

De las anteriores pruebas documentales, las que el juzgado aprecia en conjunto, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 176 del C.G.P., se llevó a la convicción de esta falladora, que en efecto, como lo anunció el demandante entregó la suma de \$7'500.000 a la sociedad demandada LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO CIA LTDA y al señor AUGUSTO VARGAS ACOSTA, para la adquisición del vehículo de placa SFG-620 en compañía del demandante, dinero que solicita le sea devuelto a través de esta mecanismo, como consecuencia de la "*resolución por mutuo acuerdo del contrato celebrado entre ellos*¹", afirmación que no objetada por el extremo demandado dentro del traslado concedido para ese propósito, ni tampoco negó total o parcialmente la deuda en la cuantía reclamada en el libelo, permite que tenga éxito la pretensión reclamada.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en este caso se venció el término de diez (10) días sin que la parte demandada (i) pagara el monto reclamado (ii) justificara su renuencia o (ii) se opusiera total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, se procederá conforme lo preceptúa el inciso 3° de la norma en cita, esto es, condenando al extremo demandado al pago de la suma reclamada en cuantía de \$7'500.000, por concepto del dinero entregado para la compra del vehículo de placa SFG-620, cuyo acuerdo se disolvió por mutuo consentimiento, junto con sus intereses moratorios a partir de la ejecutoria del presente fallo y hasta que se cancele efectivamente la mencionada acreencia, ello teniendo en cuenta que no se indicó en la demanda la fecha en la que se resolvió el contrato verbal celebrado entre los extremo del proceso referente a la compra en sociedad del vehículo anteriormente mencionado.

Así las cosas, lo procedente es emitir sentencia condenatoria en contra del demandado, en los términos atrás expuestos, precisándose que esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y no admite recurso en su contra; igualmente el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas, por cuanto no fue ejercida oposición alguna dentro de este trámite y la norma que regula esta clase de proceso no especifica que se deba aplicar dicha figura a menos que el demandado presente excepciones ante el requerimiento.

¹ Hecho 5 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA ACREENCIA a favor de JAIRO PARRA VELASQUEZ, y a cargo de la sociedad LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO CIA LTDA y al señor AUGUSTO VARGAS ACOSTA.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO CIA LTDA y al señor AUGUSTO VARGAS ACOSTA, al pago de la suma de \$7'500.000, junto con sus intereses de mora, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas para ninguna de las partes, conforme lo atrás expuesto.

CUARTO : ADVERTIR que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez